

Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado: WILLIANS SANCHEZ
Radicado: 73-563-40-89-001-2021-00092-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA

Prado - Tolima, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** mediante apoderado judicial allegó el 20 de septiembre de 2021 y al correo electrónico de este Despacho la demanda ejecutiva singular que pretende iniciar en contra de **WILLIANS SANCHEZ**, para obtener el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 066456100003428, correspondiente a la obligación No.725066450065187, No. 066456100006366 correspondiente a la obligación No.725066450100479, No. 066456100006991 correspondiente a la obligación No.725066450110677 y No. 4866470212320428, correspondiente a la obligación No. 4866470212320428.

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el art. 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1 El numeral 4 del referido artículo prevé: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*".

- En la pretensión tercera b y c, se solicita el pago de la obligación estipulada en el pagaré No. 066456100006991, por un valor de \$1.900.000, el pago de los intereses corrientes desde el 25 de julio al 25 de noviembre de 2020 y los moratorios desde el 25 de noviembre de 2020; no obstante, al examinar el título valor que es la base de la ejecución se observa que el mismo estipula que la obligación debía ser pagada el 25 de noviembre de 2020. Se precisa que los intereses moratorios solo se hacen exigibles desde el día siguiente al vencimiento del plazo pactado para el pago de la obligación, por lo cual es claro que los intereses moratorios no fueron correctamente solicitados y no concuerdan con lo dispuesto en el título valor para proceder a librar orden de pago. ACLARE o CORRIJA.

.- Así mismo, en las pretensiones 2B y 3B se solicita el reconocimiento de los intereses remuneratorios con un DTF de 7.0 y 5.16 puntos efectivo anual, respectivamente, sin que se observe que esto se haya estipulado en los títulos valor objeto de este asunto y en consecuencia ello no constituye una obligación clara, expresa y exigible, ya que se requiere que la obligación se encuentre aceptada por el deudor para que se acceda a su aprobación y tenga efectos jurídicos. CORRIJA O ACLARE.

En consecuencia y dentro del término que se señale, la parte demandante deberá, vía correo electrónico de este Despacho presentar las correcciones solicitadas integradas **en un solo cuerpo**.

Así las cosas y conforme a lo anterior el Despacho,

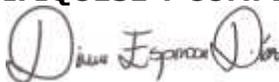
RESUELVE

.- PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva singular instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **WILLIANS SANCHEZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

.- SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane los defectos anotados, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

.- TERCERO: En consecuencia y dentro del término señalado la parte ejecutante deberá, vía correo electrónico de este Despacho, **presentar las correcciones solicitadas integradas en un solo cuerpo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.055 de fecha 26 de octubre de 2021,
se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria